



Expediente: PAOT-2019-2431-SPA-1410

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10338 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2019.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2431-SPA-1410** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ruido a altas horas de la noche, en el inmueble marcado con el domicilio de Plaza de la conchita número 11, misma propiedad que se encuentra entre las calles de Fernández Leal y Vallarta, Colonia barrio de la Concepción, Código postal 04020, de la alcaldía de Coyoacán (...) los cuales llegan a ser hasta 79 decibeles, y decibel que se encuentra por arriba de la normatividad (...) en diversas ocasiones se han llegado a realizar eventos sociales, masivos y de los cuales asisten más de doscientas personas, lo que llega a ser en un aspecto natural que el inmueble llega a tener un destino distinto al de casa habitación, y pudiera ser que se ocupe dicho inmueble al de establecimiento mercantil. Sin tener el o los permisos correspondientes para funcionar como inmueble distinto al de casa habitación (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.





Expediente: PAOT-2019-2431-SPA-1410

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10338 -2019

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, sin que en el acto se constatara la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble denunciado, toda vez que no se estaba llevando a cabo evento alguno.

Aunado a lo anterior, la persona que atendió la diligencia manifestó que el inmueble en comento es una casa habitación, donde en días anteriores se había realizado un evento particular, asimismo, no se observaron elementos o indicios que indicaran que se realizan actividades comerciales en el sitio en comento.



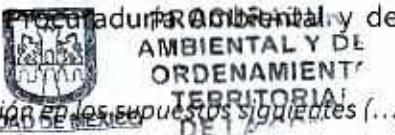
Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo diversos reconocimientos de hechos en horarios nocturnos, sin que en ninguna de las diligencias se constataran emisiones sonoras provenientes de eventos realizados en el inmueble objeto de investigación.

Aunado a lo anterior, se realizó una búsqueda en la plataforma de "Google", de la dirección del inmueble objeto de investigación, con la finalidad de corroborar si se desarrolla algún giro mercantil en el sitio en comento; sin embargo, no se encontró alguna página electrónica y/o anuncio relacionado con el domicilio denunciado.

Por tal motivo, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, a efecto de realizar las diligencias correspondientes, sin que a la fecha de emitir la presente resolución se haya aportado la información solicitada.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...).
VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).





Expediente: PAOT-2019-2431-SPA-1410

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10338 -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras, ni la presunta contravención al uso de suelo, derivadas de eventos llevados a cabo en el inmueble ubicado en calle Plaza de la Conchita número 11, Barrio de la Concepción, Alcaldía de Coyoacán.
2. Durante el reconocimiento de hechos, la persona que atendió la diligencia manifestó que el sitio en comento es una casa habitación, donde días anteriores se había realizado un evento particular.
3. Se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, a efecto de realizar las diligencias correspondientes, sin que la solicitud haya sido atendida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente: ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJH/SMR

Medellín 282, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06790, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS